Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	GILMA DORA TALERO
RADICACIÓN No:	25175400300120110063000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada Gladys Yaneth Moreno Ochoa, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

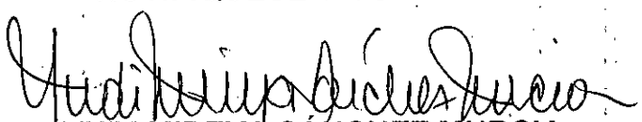

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JHON GUSTAVO SANABRIA VARÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120150013400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el poder otorgado por la entidad cesionaria como demandante, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 26 de marzo de 2021 de tal suerte que no es procedente reconocer apoderado para que **actúe** en el presente asunto, pues no existe actuación pendiente para surtir.

No obstante lo anterior, como el memorialista anuncia su calidad de abogado y en esa medida en los términos del numeral 2º del artículo 123 del CGP puede tener acceso al expediente, pues adicionalmente la parte demandada se encuentra notificada, se dispondrá que por secretaría se desmaterialice el expediente y se le remita el enlace para la consulta del mismo por el término de 10 días.

Cumplido el término anterior, el expediente regresará al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin ningún trámite el poder allegado.

Segundo. **No reconocer** al abogado Daniel Fernando Ariza Abril como apoderado del extremo actor en tanto el presente proceso se encuentra terminado.

Tercero. Desmaterializar el expediente y remitir el enlace o compartir el acceso al abogado Daniel Fernando Ariza Abril a través de la cuenta anunciada al folio 107, por el término de 10 días.

Cuarto. Cumplido el término anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

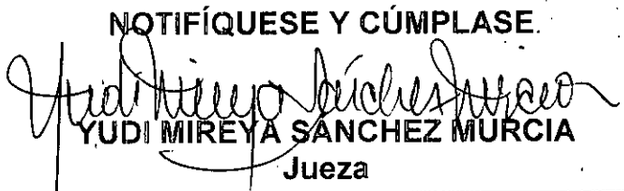

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	NIDIA RODRÍGUEZ CANASTO Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120160045900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la comunicación de las entidades oficiadas en auto proferido dentro de la audiencia de 10 de mayo de 2021 y manifestación de la apoderada demandante en cumplimiento al requerimiento del mismo auto.

En audiencia de 10 de mayo de 2021 se profirió auto ordenando oficiar a Famisanar E.P.S. y Hemato Oncólogos Asociados para que informen si han expedido incapacidad a la abogada Hellen Giseth Camargo Hernández. De la revisión de las respuestas ofrecidas, se advierte que la profesional del derecho fue incapacitada por el término de 30 días (fl. 267), desde el 26 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021, interregno durante el cual se surtió la audiencia y por tanto, resulta válida su excusa de no asistencia.

Así mismo, la abogada refiere que con ocasión de su estado de salud no informó de la celebración de la audiencia a sus poderdantes pues pediría aplazamiento de la audiencia y no podrían comparecer sin representación, excusa que el Despacho encuentra razonable y por ende, se tendrá por justificada la inasistencia de los demandados.

La apoderada de la parte actora también acató la orden de suministrar las direcciones electrónicas de los demandados, las cuales serán agregadas al expediente para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se observa que la curadora de los indeterminados no se hizo presente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y que vencido el término de tres días otorgado en dicha audiencia, para que justificara su inasistencia, guardó silencio, por lo que procede establecer si debe imponerse multa por su incomparecencia.

El artículo 372 inciso 5º del numeral 4 del CGP establece que *a la parte o al apoderado* que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), es decir, la incomparecencia es la que da lugar a la imposición de la sanción cuando no se encuentre justificada en causal de fuerza mayor o caso fortuito como la misma norma citada expresa.

La finalidad de esta norma, tiene asidero en la presencia de quien tiene facultad para disponer del derecho en litigio lo cual es indispensable para desarrollar las etapas de la audiencia inicial ya sea para abordar la eventual conciliación o precisar los hechos de la fijación del litigio lo cual implica hipotéticos efectos de confesión que permita prescindir de algunos medios de convicción.

Cuando se trata de curadores, es claro que pestos carecen de facultad para conciliar, no pueden disponer del derecho en litigio máxime cuando apoderan a personas indeterminadas pues en este caso el curador está constreñido a las mismas fuentes probatorias que analiza el juez de manera tal que su presencia en la audiencia producirá idénticos resultados luego a diferencia con

el apoderado de confianza, la inasistencia del curador por sí misma en nada entorpece el curso del proceso ni se identifica un presupuesto normativo inequívoco para imponer la sanción que está dirigida *a las partes y a sus apoderados.*

En este orden, pese a que se otorgó a la Curadora el término para justificar su inasistencia y ésta guardó silencio, el despacho no le impondrá sanción por la inasistencia a la audiencia inicial.

Finalmente, se señalará fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas provenientes de Famisanar EPS y Hemato Oncólogos Asociados, informando sobre la incapacidad de la abogada Hellen Giseth Camargo Hernández.

Segundo. **Tener** por justificada la inasistencia de los demandantes a la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021.

Tercero. **Tener** como direcciones electrónicas de los demandados las suministradas por su apoderada, y que obran a folio 278.

Cuarto. **No imponer** multa a que se refiere el último inciso del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., a la abogada María Teresa Reyes Bello, en calidad de curadora ad lítem de los indeterminados.

Quinto. **Fijar** el **lunes doce (12) de julio de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3: 30 p.m.)** para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Téngase en cuenta las mismas previsiones dispuestas en auto de 19 de marzo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

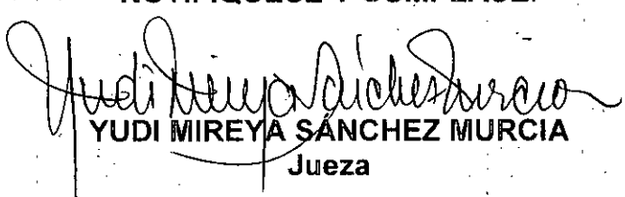

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUGANVILES P.H.
DEMANDADO:	JAIRO OURIEL PIRAQUIVE
RADICACIÓN No:	25175400300120160079100

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 54), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Conjunto Residencial Los Buganviles PH contra Jairo Uriel Cadena Piraquive.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	JAVIER GIOVANY QUINTERO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120170011400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.700.000
NOTIFICACIONES	$ 22.400
HONORARIOS DEL SECUESTRE	$ 50.000
TOTAL	**$ 2.772.400**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

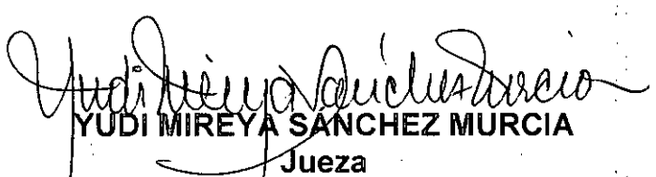

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EXPOCHIA
DEMANDADO:	MARÍA LUISA BERNAL, JHON FREDY GUZMÁN y LUZ DARY MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120170052900

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el requerimiento efectuado en el auto anterior relacionada con la inclusión de las costas en el pago de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 66), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Centro Comercial Expochia contra María Luisa Bernal, Jhon Fredy Guzmán y Luz Dary Moreno.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Aceptar** la renuncia a términos de ejecutoria (f. 66)

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

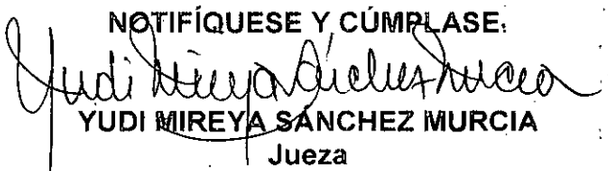

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CANASTO BAYONA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120170064600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía en atención al oficio 1493 de 27 de agosto de 2020.

En virtud de la alzada surtida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca se ofició al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía para que informara las actuaciones administrativas desplegadas con relación al inmueble objeto del presente proceso.

Dicha entidad, informó que en virtud de la Resolución 5749 de 19 de diciembre de 2019 la Alcaldía Municipal de Chía declaró el dominio del predio baldío a nombre del Municipio de Chía para lo cual allegó entre otros, certificado de tradición y libertad correspondiente a la Matrícula inmobiliaria No. 50N-1165016 en donde se advierte en la anotación 21 de 14 de enero de 2020 que dicha resolución se encuentra debidamente registrada.

Puestas de este modo las cosas, memora el Despacho que el numeral 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 impone como requisito para adelantar el presente proceso verbal especial que "*el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan*".

A su turno, mediante providencia C-595 de 1995, la Corte Constitucional declaró exequible las normas que regulaban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes baldíos a través del fenómeno de la prescripción. Señaló que, aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*".

Frente a la misma temática, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "*De manera que hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio*

no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como sí ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada niega esa tutela jurídica, por ser "propiedad de las entidades de derecho público", como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º.), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia o corrupción de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado a través de fraudulentos procesos de pertenencia."

Por consiguiente, ante las manifestaciones efectuadas por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía no cabe duda que la naturaleza jurídica del inmueble objeto del presente proceso es baldío, e incluso fue declarado de dominio del Municipio de Chía, razón por la cual fuerza dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía.

Segundo. **Terminar** el presente proceso porque el inmueble objeto de titulación es un bien baldío.

Tercero. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	HÉCTOR HUGO ALDANA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2018**0**0**25**700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 900.000
NOTIFICACIONES	$ 10.850
TOTAL	**$ 910.850**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

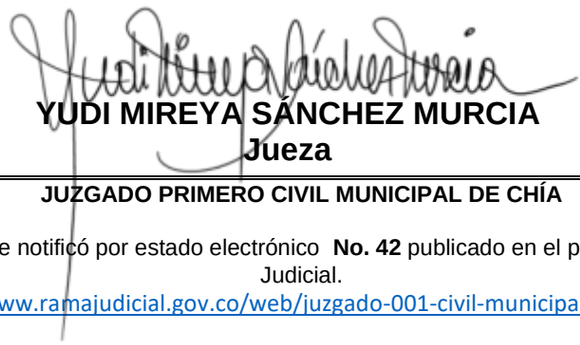

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05b422125fe44107e22953aa3431515e909b931ee26b879673d2dbc7cb7a7b53
Documento generado en 24/06/2021 01:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO
DEMANDADO:	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUIRRE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1201800494**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.800.000
NOTIFICACIONES	$ 15.000
TOTAL	**$ 3.815.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15db9b6e527c4800ad732843f07281b30e3d03f835ec1f82a56543449c64037e
Documento generado en 24/06/2021 01:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CÁRNICOS FILETTO S.A.S. JUAN PABLO CUELLAR ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180049700

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.509.078, portador de la tarjeta profesional No. 128.206 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Vladimir León Posada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SINDY ANDREA ROJAS ZIPA
RADICACIÓN No:	25175400300120180081500

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenida en el pagare No. 2273 320181200, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago de las cuotas en mora** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra Sindy Andrea Rojas Zipa.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

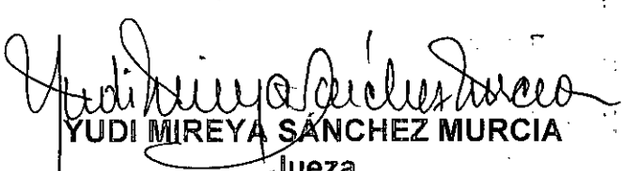

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERBRANDS B&O S.A.S.
DEMANDADO:	ANDRÉS CAMILO BENITEZ PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013000

Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120190020800

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Revisadas las diligencias se advierte que el proceso fue suspendido por el término de 10 meses según auto de 27 de julio de 2020, es decir que el término para su reanudación se halla próximo, sin embargo, como la parte actora ha solicitado la terminación del proceso antes de cumplido el plazo, se tendrá por reanudado con el fin de proveer sobre lo pedido.

Ahora, revisada como fue la solicitud de terminación, es del caso, previo a resolverla, requerir a la parte actora para que manifieste si en el pago se comprenden las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por reanudado el presente proceso en consideración a la solicitud del demandante.

Segundo. Previo a disponer sobre a solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas de conformidad con el artículo 461 de C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDA
DEMANDADO:	DANIELA ANDREA LÓPEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120190027500

En escrito que antecede, la parte actora puso de presente que con ocasión a la reforma de demanda, admitida mediante auto de 20 de febrero de 2020 (fl. 72) la única demandada es la señora Daniela Andrea López Franco, motivo por la cual le asiste razón a su pedimento, y en vista que ya se había corrido traslado a la demandada por el término de 3 días sin que se hubiere efectuado pronunciamiento alguno, se procederá a resolver nuevamente.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (...)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Karen Vásquez Ruedas.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Sexto. **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDGAR ORLANDO RIVEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190040700

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 38), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá contra Edgar Orlando Riveros Martíne.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LUCÍA ALDANA MORENO
DEMANDADO:	NORMA ELVIRA FERNÁNDEZ DONOSO
RADICACIÓN No:	25175400300120190043400

Ingresa el expediente con informe que indica que debe ordenarse el desglose de los folios 14 a 28 toda vez que no corresponden al trámite del presente proceso.

Revisadas las diligencias, en efecto los precitados folios no corresponden a este proceso, sin embargo, mediante auto de 18 de diciembre de 2020, atendiendo al informa secretarial del 14 de diciembre de 2020 se dispuso agregarlos a las diligencias en tanto se trata del diligenciamiento de un despacho comisorio.

En este orden de ideas, la actuación no se sanea únicamente con la autorización del desglose sino que debe dejarse sin efecto, el auto que ordenó agregarlos a las diligencias a lo cual se procederá en consideración a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Por su parte, las piezas procesales aludidas serán retiradas sin necesidad de desglose y se incorporarán al expediente que corresponden.

Por otra parte, el apoderado actor solicita se le informe si la ORIP se ha pronunciado en relación con el registro de la medida cautelar que se le hizo saber mediante oficio 2009 de 12 de agosto de 2019 la cual fue radicada por el interesado como acredita al folio 31 y vuelto.

Revisadas las diligencias, no obra respuesta de la ORIP por lo que se dispone elaborar oficio con destino a la entidad para requerir el diligenciamiento del oficio precitado lo cual se cumplirá por medios electrónicos por parte del despacho ya que es una actuación que no generará expensas a cargo del interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor y efecto, el auto de 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado visto a folios 14 a 28 de las diligencias conforme a lo expuesto.

Segundo. Por secretaría y sin necesidad de desglose retírense las piezas procesales vistas a folios 14 a 28 del cuaderno de medidas cautelares e incorpórese al expediente que corresponden. Déjense las constancias y anotaciones que corresponden.

Parágrafo. En adelante, obsérvese mayor rigor al momento de agregar la correspondencia a los expedientes.

Tercero. Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que proceda a informar sobre el diligenciamiento del oficio No. 2009 de 12 de agosto de 2019 en relación con el inmueble cuyo folio de

matrícula es 50N-20612356, oficio que le fue radicado con número 2021-7105 de 5 de febrero de 2021. Por Secretaría procédase por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN
RADICACIÓN No:	25175400300120190045700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 4.000.000
TOTAL	**$ 4.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

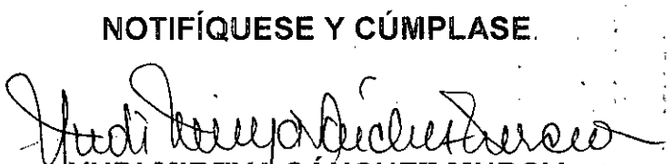

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190055400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120190068500**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 750.000
NOTIFICACIONES	$ 5.000
TOTAL	**$755.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA SANABRIA FONSECA
RADICACIÓN No:	25175400300120190073800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de desglose de documento elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 116 literal c) del C.G.P. en relación con el contrato de garantía inmobiliaria presentado para la ejecución.

Igualmente solicita la memorialista, la entrega de oficios para el levantamiento de las medidas decretadas, revisado el expediente obra al folio 53 el oficio No. 1328 con destino a la sección de automotores de la Policía Nacional, sin embargo, se requiere su actualización por cambio de Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Ordenar** el desglose de los documentos presentados para la ejecución por pago directo, por secretaría procédase y déjense las anotaciones y constancias que correspondan, previo pago del respectivo arancel judicial.
2. **Por Secretaría** elabórense nuevamente los oficios que correspondan para el levantamiento de las medidas cautelares y entréguense para su trámite a la parte actora quien gestionará la asignación de cita para su retiro a través de los canales digitales dispuestos por el despacho.
3. **Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERT5O QUINTANA GUABA Y OTRO
DEMANDADO:	CARMEN ROSA HERRERA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190074800

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso toda vez que el extremo pasivo procedió a la entrega del inmueble y canceló la totalidad de los cánones adeudados (fl. 55), lo cual será atendido de manera favorable al agotarse el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** terminado el presente trámite por haberse agotado el objeto del mismo en tanto los demandados entregaron el inmueble objeto de la conciliación efectuada.

Segundo. **Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

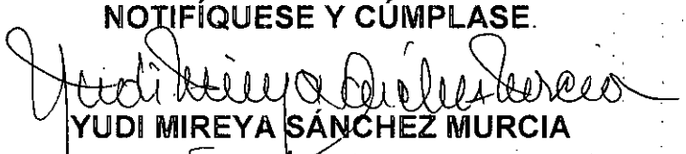

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 .

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANTIAGO ALFONSO ESGUERRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000053**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Santiago Alfonso Esguerra Portocarreño, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de $2.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

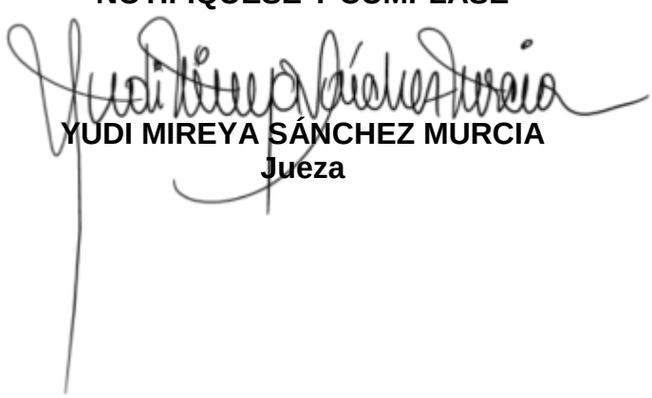

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-053 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b1109bcb30a79036bbaad3905dd915b2d7dca782455d0e35b855d2eae1f06b7
Documento generado en 24/06/2021 01:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO
RADICACIÓN No:	25175400300**12020**00**108**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 7.500.000
TOTAL	**$ 7.500.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ee67537c83c3e89600bab1914360e52544ba5b1d55b46f3ae7790231b314446
Documento generado en 24/06/2021 01:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHANA VASILESCU GARCÍA
DEMANDADO:	ÓSCAR ISMAEL BELLO LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000209**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.500.000
REGISTRO MEDIDA CAUTELAR	$ 37.500
TOTAL	**$ 1.537.500**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067127f0aad64df2e2cadede5a17e06a8955b218bf5171296d791045399f4746
Documento generado en 24/06/2021 01:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**233**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso elevada por la parte demandada en coadyuvancia de la apoderada demandante, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., pues fue pedida de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la solicitud de suspensión de proceso por el término de dos (2) meses, desde el 8 de junio de 2021, por haberlo solicitado las partes de común acuerdo.

Segundo. **Mantener** el expediente en secretaría hasta la finalización del término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

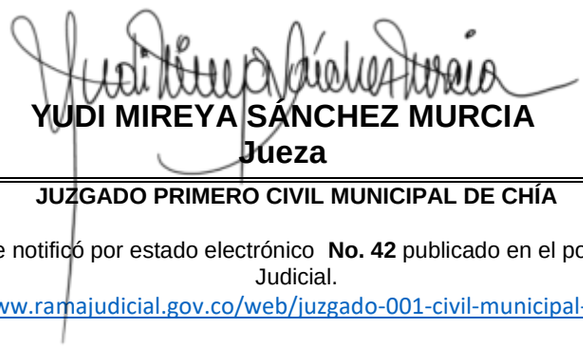

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2764023db5545d0528e2a89eae9e3e856eef661a746ab97c9ae1fe642bdc37
Documento generado en 24/06/2021 01:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NICOLÁS VEGA PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000236**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.000.000
TOTAL	**$ 2.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98c1079aaffa0147bfb82bfb8afed71fc091c481d58d59e5ac6bebbec9b076e4
Documento generado en 24/06/2021 01:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA III P.H.
DEMANDADO:	INVERSIONES OSIRIS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000556**00

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el requerimiento efectuado en el auto anterior relacionada con la inclusión de las costas en el pago de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 50), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Conjunto Residencial Sana Cecilia P.H. contra Inversiones Osiris S.A.S.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

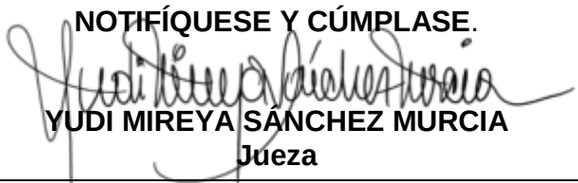

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35d436d5aee297f2abcbc9b313823184f4e39cbe981c9e0e6c848d96c67a11e4
Documento generado en 24/06/2021 01:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000264**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la demandante, y la contestación de demanda en términos.

De la revisión de las diligencias de notificación allegadas, se observa que cumplen con los requisitos previstos por la ley y por tanto, se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes, precisando que la notificación del demandado se surtió el 12 de mayo de 2021.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que el extremo pasivo formuló únicamente la excepción de "*Falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio – Inexigibilidad del pago de la factura a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.*", discutiendo requisitos formales del título las cuales debieron interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. y por tanto, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Rechazar** por improcedente la excepción denominada "*Falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio – Inexigibilidad del pago de la factura a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.*", porque debió ser presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Tercero. **Reconocer** a la abogada Catalina Molina Lozano identificada con cédula de ciudadanía 1.032.452.186 y portadora de la tarjeta profesional 262.569 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

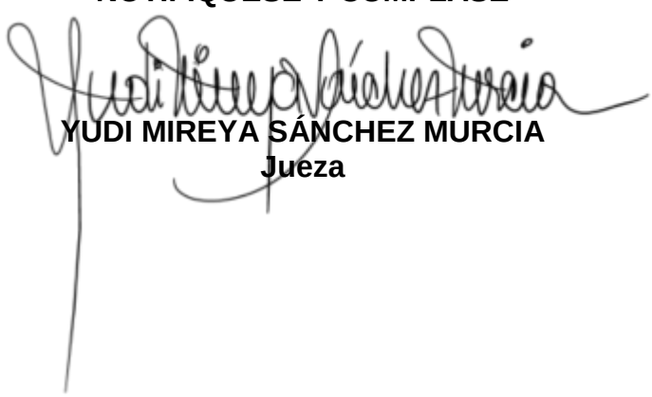

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-264 rechaza excepción

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc6de7fe5eaef5c592c070ad853ce42a34d80b6d2749a7600901d96122ff7c**
Documento generado en 24/06/2021 01:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JOHAN STEVEN ROA ROAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000275**00

Ingresan las diligencias con liquidación de costas la cual se aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Igualmente se advierte que fue allegada liquidación del crédito por la parte actora de la cual se ordenará correr traslado a la parte demandada para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 650.000
TOTAL	**$ 650.000**

Segundo: Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8158a0078122cd3402b6bc42844a4a8bd1e620bbed6b0a76bca50c008c7695e
Documento generado en 24/06/2021 01:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREKK VAN DER HAIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000283**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.200.000
NOTIFICACIONES	$ 11.500
TOTAL	**$ 3.211.500**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af70f6f7745e4908313e43e18c8179326f2786ca2aff59f0cdbc970d90554148
Documento generado en 24/06/2021 01:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA BORRAS BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000294**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 4.000.000
TOTAL	**$ 4.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c09953668e3f3da4bebce28c1497d512098f4322e539397c7bf3ddfccd8db09e
Documento generado en 24/06/2021 01:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000296**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 850.000
TOTAL	**$ 850.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec3929d0e3156a620c27b6eb55d70dbaf515a8da3eb9dc94d5a2db9f03cfffb6
Documento generado en 24/06/2021 01:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES "FONESA"
DEMANDADO:	HARDY REYNALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000362**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. debidamente diligenciadas.

Segundo. El demandante proceda a la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

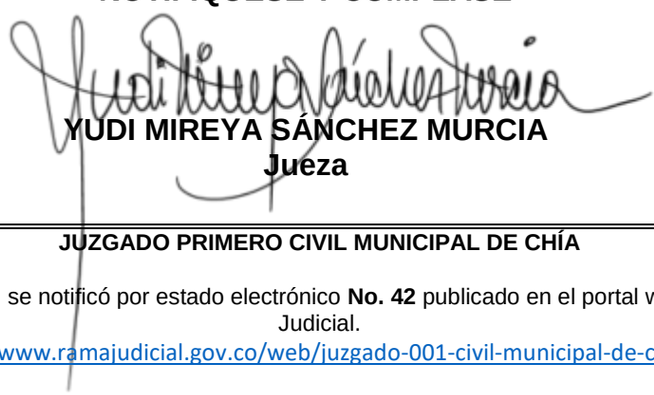

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c15c5fc5b7f7e1db3bf6eaec3ed51225b7efb3b5e9174ce41bd941f702f12b**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000374**00

Como quiera que venció el término de suspensión decretado en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se ordena **reanudar** el trámite a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

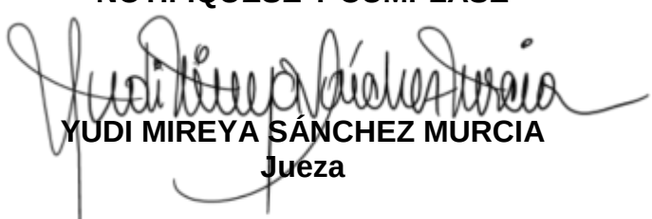

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2495b71340c29df0ddb79f120c9b4c78741f2fca8d1f13356fb83ddc2f52925**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SARA INÉS RAMÍREZ SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000384**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Sara Inés Ramírez Sandoval, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de $1.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

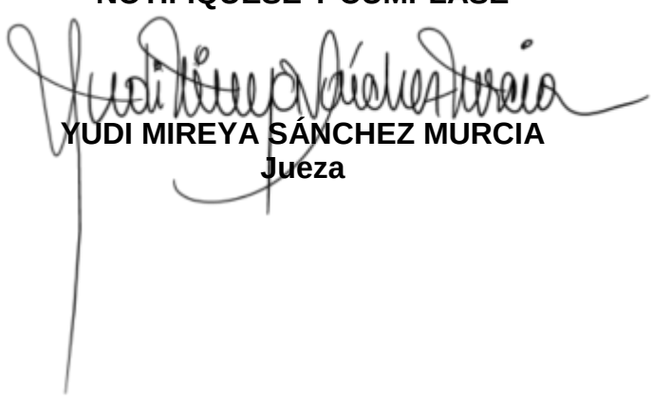

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-384 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78131ebe8acb1c67f0f4de9225536028f60cadf8fb67f41b1d25baab8e47c93a**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARTHA TORRES POLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000432**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 8.500.000
NOTIFICACIONES	$ 37.500
TOTAL	**$ 8.537.500**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

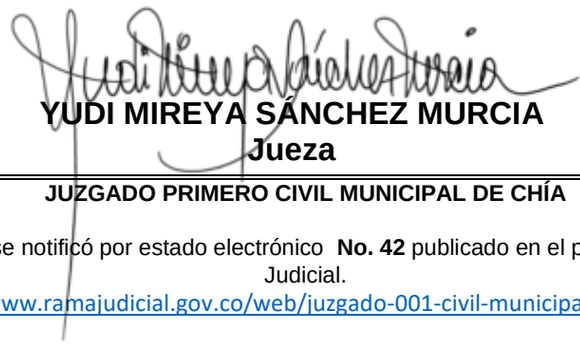

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f4877502ea95a406428eb3758dc00ed5368ddc76cce9cba794b9af231fa9f9b
Documento generado en 24/06/2021 01:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS GONZALO SERNA DIMAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000457**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.000.000
TOTAL	**$ 2.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09190381fd681ef95f1c2846d61685d18e9f11c82270b3831b9beeca723e26e8
Documento generado en 24/06/2021 01:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ SABOGAL
DEMANDADO:	CINDY NATALIA DONCEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000441**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de nulidad elevada por la parte actora.

El extremo activo manifiesta que no se dio publicidad a la contestación de demanda y de sus excepciones para poder descorrer su traslado y por ello aduce la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

De la revisión del plenario, se observa que mediante auto de 29 de abril de 2021, notificado mediante estados electrónicos, se corrió traslado de la contestación de demanda por el término de 3 días, sin que la parte actora se manifestara de alguna forma. Por tanto, dicha providencia cobró ejecutoria, y se encuentra vencido el término del traslado, sin que sea dable en esta oportunidad revivir un término precluido por vía de nulidad.

En efecto, la memorialista afirma haber visto en el estado que fue publicado en la página de la Rama Judicial, el auto mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones no obstante -como se indica-, no hizo ningún reproche dentro del término de ejecutoria de la citada providencia de tal suerte que no tiene legitimación para proponer ahora nulidad por esta causa al haberse convalidado al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

En materia de nulidades procesales campea, entre otros, el principio de convalidación "*(…) en virtud del cual, dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden revalidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarlas no lo hace tempestivamente, o porque las convalida explícitamente, o cuando, tratándose de persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin aducirla, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumple su finalidad sin menoscabo alguno del derecho de defensa, hipótesis todas ellas orientadas por criterios pragmáticos y de economía procesal, pero, fundamentalmente,* ***de lealtad y probidad de las partes, de quienes se exige un comportamiento recto y escrupuloso que garantice la justa composición del litigio****, so pena de someterse a sanciones de diversa estirpe (…)*" (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 29 de agosto de 2005. Exp. 2001-01078-01).

Por tanto, se dará aplicación al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. según el cual se rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada.

De otro lado, se agregará a las diligencias el escrito presentado por la parte actora, informando de la denuncia presentada contra el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Agregar** al expediente el escrito presentado por la parte actora informando de la denuncia interpuesta contra el demandante, para los fines a que haya lugar.

Tercero. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a012efd1363bcd792184778a596cddf3ce9816960d735b3250dc511767a9582a
Documento generado en 24/06/2021 01:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000457**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.600.000
TOTAL	**$ 3.600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9707d8f863fde5174749ab973349505187af3544bb7decd7a0036a1729254036
Documento generado en 24/06/2021 01:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000469**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda presentada por la demandada Olfa Mariela Garavito Aguilar. Lo primero que observa el Despacho es que la notificación de ambos demandados se efectuó en legal forma conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se los tendrá por notificados personalmente.

Ahora bien, la demandada Olfa Mariela Garavito Aguilar contestó la demanda oportunamente, por lo que correspondería impartir el trámite a las excepciones, de no ser porque con posterioridad, la misma demandada presentó escrito pidiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por haber arribado a un acuerdo con el demandante. Por ello, previo a continuar el trámite del presente asunto, se requerirá al demandante para que se pronuncie al respecto, pues conforme a los anexos allegados al parecer se suscribió acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificados personalmente a los demandados Luis Alfredo Carreño Rivera y Olfa Mariela Garavito Aguilar.

Tercero. Previo a tramitar la contestación de demanda allegada por la demandada Olfa Mariela Garavito Aguilar, **requerir** a la parte actora, para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se pronuncie frente al escrito presentado por la parte demandada, que da cuenta del acuerdo de pago arribado por las partes y señale si con ocasión del mismo desiste de las pretensiones o efectúe las manifestaciones a que hay lugar.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Nilson Rodríguez Pisco identificado con cédula de ciudadanía 79.785.086 y portador de la tarjeta profesional 278.456 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada Olfa Mariela Garavito Aguilar dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

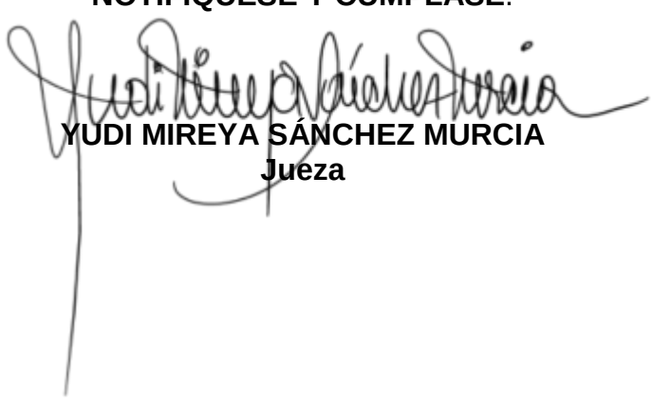

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-469 requiere demandante previo a resolver sobre excepciones

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347402516991261e65cfbfb25e8e8b2b623d60138db63ba0aa75426fb73f0a5d**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERRILLA
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RUÍZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000484**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 600.000
NOTIFICACIONES	$ 15.000
TOTAL	**$ 615.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8704be3121529b342126d380ca1e1e03a8e6cd907727a791fd9d0c38978533e8
Documento generado en 24/06/2021 01:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNÁN CABALLERO HERRERA
DEMANDADO:	FERNANDO DE JESÚS TORRES PULIDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000543**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.200.000
TOTAL	**$ 1.200.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096cf7e268d8c0c9f619b955d07c76d5b56523d102d3a6904497127ebec21a73
Documento generado en 24/06/2021 01:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANILO ANDRÉS CABALLERO CHÁVES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000571**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante.

De la revisión a las mismas se observa que comunicación para notificación personal previno al demandado para comparecer al despacho en el término de 10 días, cuando lo correcto son 5, por encontrarse domiciliado en este mismo municipio, y en todo caso, no dejó transcurrir los 10 días para proceder a la notificación por aviso, por lo cual no serán tenidas en cuenta para los efectos en el trámite, siendo necesario rehacer la notificación para evitar nulidades sustanciales que afecten el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo anterior no puede proveerse para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora rehaga las notificaciones en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49317b8a3567846cbf01c122197207320f7806e7a42e0885ce21fb9d0527ca8b**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHPRRP CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSÉ ANTIONIO BAJONERO NAVA
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2020**0**0**566**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Antonio Bajonero Nava.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor dela demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, allegue al despacho el original de los documentos presentados para el cobro a fin de inscribir en ellos la constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación. Lo anterior en consideración a que la demanda fue presentada por medios digitales. Por secretaría háganse las anotaciones que correspondan.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-566 termina por pago de la mora, allegue original del título

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e2e9ad622634294572ef2d4ee3cf3397835facbc788f731036894245a268a**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNANDO FLÓREZ PEÑA
DEMANDADO:	FLOR MARINA CAÑÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000571**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento: (i) la nueva dirección de notificaciones allegada por la parte actora, (ii) solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte demandada (iii) contestación de demanda (iv) tacha de falsedad y (v) solicitud de terminación del proceso.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte demandada también allegó liquidación de crédito, de la cual descorrió el traslado la parte actora. También reposa en el plenario, respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, lo primero que advierte el Juzgado es que la notificación de la demandada se efectuó en legal forma, y ésta contestó la demanda y presentó tacha de falsedad oportunamente, por lo que correspondería continuar el trámite previsto por los artículos 270 y 443 del C.G.P., de no ser porque el extremo pasivo también presentó solicitud de terminación del proceso por pago total consignando a órdenes del despacho la suma de dinero que considera deber.

Lo primero que advierte el despacho es una contradicción entre las actuaciones efectuadas por la parte demandada, pues de un lado se opone a la prosperidad de las pretensiones formulando excepciones de mérito y tacha de falsedad, y por otro, consigna una suma de dinero allanándose al pago, lo cual no es de recibo, motivo por el cual previo a dar trámite a los escritos presentados se requerirá a la demandada para que aclare sus actuaciones y su verdadera intención frente al trámite procesal.

De otro lado, se atenderá favorablemente la petición de fijar caución para levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con los artículos 602 y 597.3 del C.G.P., cuyo cálculo se efectuará a la fecha del presente proveído incrementada en un 50%

En cuanto a la liquidación de crédito y el escrito que descorre su traslado, se rechazarán de plano, como quiera que no es esta la oportunidad para presentarla, por no encontrarse en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se agregará al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta del registro de la medida cautelar de inscripción de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20085799, cuyo secuestro se ordenará una vez transcurra el término concedido para fijar caución, pues si se llegara a levantar la medida cautelar, carece de objeto efectuar el secuestro aunado a que se acredita la consignación de una suma de dinero que podría tener incidencia en la suerte de las cautelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a continuar con el trámite de excepciones, se requiere a la parte demandada, para que en el término de 30 días so pena de declarar desistida su contestación de demanda y tacha de falsedad, manifieste (i) si la solicitud de terminación del proceso por pago implica allanamiento parcial de la obligación y desistimiento de las excepciones y tacha de falsedad, o (ii) si por el contrario, los títulos constituidos se tendrán como abono para el momento en que se decidan las excepciones formuladas, y ser pagados luego de proferir sentencia.

Segundo. **Fijar caución** en la suma de $115.000.000.oo para levantar las medidas cautelares practicadas, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras

Tercero. Otorgar a la parte demandada, el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para prestar la caución, en los términos de los artículos 597 #3, 602 y 603 del C.G.P.

Cuarto. **Rechazar** de plano la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y la objeción a la misma allegada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Instrumentos Públicos que informa del registro de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20085799. Sobre el secuestro se proveerá más delante de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

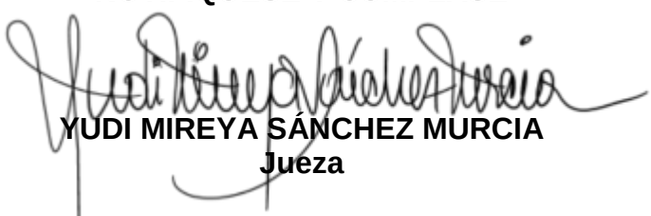

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fee9796b9136c41576c342d85b64d90aa29454ebedc4244819572c68a51b58b
Documento generado en 24/06/2021 01:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	KEVIN JAMES RADKE
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100014**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. La parte actora proceda a la notificación por aviso del demandado.

Tercero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de la parte demandante, los oficios provenientes de las entidades financieras Banco de Bogotá (fl. 33), Banco Finandina (fl. 35), BBVA (fl. 38), Banco GNB Sudameris (fl. 41), Citibank (fl. 42), Banco Caja Social (fl. 43), Banco Falabella (f. 45), Banco Itaú (fl. 47), Banco Davivienda (fl. 49), Banco Cooperativo Coopcentral (fl. 55) y Bancamía (fl. 47)

Cuarto. Respecto a la información requerida por Banco de Occidente (fl. 37), secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 2.2 del auto de 4 de marzo de 2021 (fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e9f20fe0dd22c5b87efd33b3f59d2be634867953166a66a78739888566f788**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**021**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 4 de marzo de 2021, corregido por auto de 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Roberto Hernández Garzón, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, corregido mediante auto de 25 de marzo de 2021.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

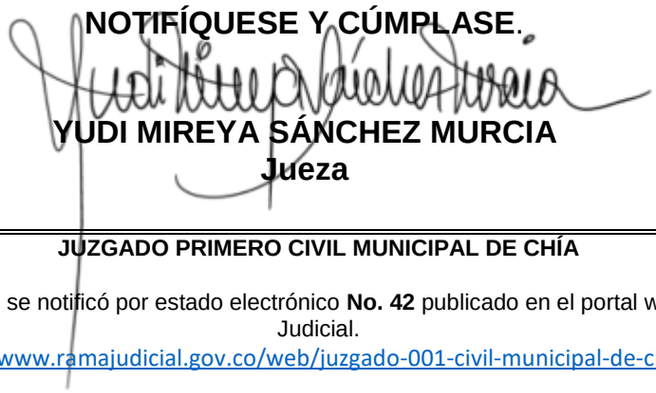

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94bef0d6e9c3563d001b937654d3980781ad0891ece45a70261a5e80f582c5c6
Documento generado en 24/06/2021 01:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**029**00

Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0b44eb84d5de890ebe5948471be9c6de396a67e506a572f75521d981d1da990
Documento generado en 24/06/2021 01:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RIVERA MERCADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100038**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, se observa a folios 92 y 93 solicitud de oficiar a Transunion y Datacrédito, y a folios 80 a 90 los certificados de libertad y tradición de los inmuebles 50N-20038841 y 50N-20073446 informando que no son de propiedad del demandado.

Antecedentes Procesales

Por auto del 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Luis Fernando Rivera Mercado, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se atenderá favorablemente la solicitud de oficiar a Transunión y Datacrédito para obtener la información requerida por la parte actora, y se agregará al expediente los certificados de tradición allegados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $500.000.

Quinto. **Oficiar** a CIFIN – TRANSUNION Y DATACREDITO – EXPERIAN para que informen si los demandados tienen cuentas activas en entidades bancarias.

Sexto. **Agregar** a las diligencias para los fines legales pertinentes los certificados de libertad y tradición allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d3edfee87011c60a65b63c505619b86ef26a64384798f210049a8914bcb822**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO ORDOÑEZ ROCHA y otro
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**060**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 quien dentro del término guardó silencio y con solicitud de medidas cautelares.

Cuestión Previa

Estando el expediente para resolver la notificación de la parte demandada, se advierte que en el numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, el nombre de la entidad demandante presenta un error mecanográfico, lo cual es susceptible de corrección a voces de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la sociedad demandante es **Bancolombia S.A.,** y no como quedó allí quedó. En consecuencia, la notificación de esta corrección se notificará por estado, como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados de forma personal.

Antecedentes Procesales

Por auto del 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.S., en contra de Orlando Ordoñez Rocha y Ordoñez S.A., quienes se notificaron personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y transcurrido el término de traslado, guardaron silencio sin proponer excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, en el sentido en el sentido de indicar que la sociedad demandante es **Bancolombia S.A.,** y no como quedó allí quedó. Notifíquese la presente decisión a la parte pasiva por estado, conforme lo expuesto.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 ibídem, para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de **$910.000.°° m/cte.**

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-060 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b39425b5d91b822dfed607349ed7127badd64b563bd892a8b746392dcecadc2

Documento generado en 24/06/2021 01:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CASTRO CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100086**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Andrés Castro Cárdenas, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

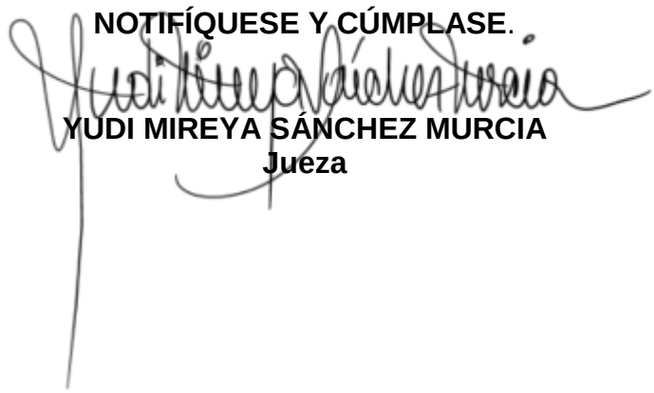

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-086 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f933bb3e9b81f9964e93d681fc120f9d4fd101cf827fab8cec9eb3efec6f93f**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO:	CRISTÓBAL HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**098**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió una comunicación indicando que se trataba de una notificación personal del artículo 291 del C.G.P., pero a su vez indicó que la "*notificación se consideraría cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso*", advertencia propia de la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que **la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42df09b367078f2d7e744294bdbe733b323f9eddafdae118a6e47600b04a3371
Documento generado en 24/06/2021 01:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA POVEDA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100103**00

Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5982d9c5bf36dfaae5538e31b5404c28f4c63817b72e2b7c26623976d6a5f3**
Documento generado en 24/06/2021 01:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDGAR FABIAN URREA SILVA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100118**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA – BBVA Colombia contra Edgar Fabián Urrea Silva y Yudy Yasmile Díaz Montenegro.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor dela demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, allegue al despacho el original de los documentos presentados para el cobro a fin de inscribir en ellos la constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación. Lo anterior en consideración a que la demanda fue presentada por medios digitales. Por secretaría háganse las anotaciones que correspondan.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

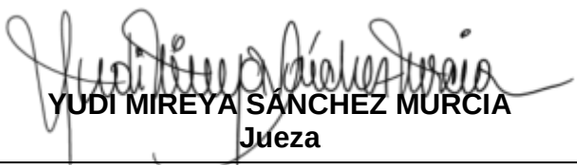

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-118 termina pago de la mora, requiere allegue original del título

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa8ee086cb29c73e8a3771a48a103ef57689141fb1b1cc94f64ff0c4726b3d**
Documento generado en 24/06/2021 01:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100122**00

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado**,**

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.749.349, portadora de la tarjeta profesional No. 262.718 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante la abogada Jessica Pérez Moreno.

TERCERO: Por Secretaría y si no se ha hecho, remítase copia del auto solicitado en memorial del folio 77 del archivo 11 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb2bd7e4cb4f385f79c3983885c29dfa85451bf0669515e977d70e12b254a86
Documento generado en 24/06/2021 01:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BRICEÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100143**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora, la contestación de demanda de la señora María del Pilar Rodríguez Briceño y el escrito de réplica de excepciones presentada por el extremo actor.

De la revisión de las diligencias de notificación, se observa que fueron tramitadas con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, la notificación de la parte demandada se efectuó el 11 de mayo de 2021, como pasa a explicarse.

El envío de la providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos se hizo a la dirección electrónica M-PILAR-RODRIGUEZ@HOTMAIL.COM el día 6 de mayo de 2021, y una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (7 y 10 de mayo) la notificación se entendió realizada el día 11, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir desde el 12 hasta el 26 de mayo de esta anualidad, fecha en que feneció la oportunidad para presentar excepciones.

En vista de lo anterior, la contestación de demanda allegada por la parte demandada es extemporánea y no será tenida en cuenta, pues fue allegada el 27 de mayo de 2021. De contera, se tendrá por no contestada la demanda, agregándose sin más trámite la réplica efectuada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al plenario, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal de la demandada María del Pilar Rodríguez Briceño, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar **tener por notificada personalmente** a la demandada María del Pilar Rodríguez Briceño a partir del 11 de mayo de 2021.

Tercero. **Rechazar** por extemporánea la contestación de demanda presentada por la parte demandada el 27 de mayo de 2021.

Cuarto. **Tener por no contestada la demanda**, por parte de la señora María del Pilar Rodríguez Briceño.

Quinto. Para todos los efectos a que haya lugar, la señora María del Pilar Rodríguez Briceño actúa en causa propia.

Sexto. **Agregar** sin más trámite la contestación de excepciones allegada por la parte actora.

Séptimo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8344bf2078995f7a105b487c460298be1c6448d74276e773275397b82a69d83e
Documento generado en 24/06/2021 01:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHÍCULO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSUÉ DANIEL POCATERRA BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100180**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentada en términos.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas y al haberse constatado de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia del vehículo arrendado en virtud del contrato de leasing Auto N° 127409, instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.,** en contra de **Josué Daniela Pocaterra Bermúdez**

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 ibídem.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

---

1 ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-180 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b0e50d74ce440ece22d04e4fbfb5c0ad84c18f4ad7664844fac609daa52284**
Documento generado en 24/06/2021 01:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ DE JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**183**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la subsanación de la demanda presentada dentro del término otorgado en auto anterior.

En efecto, una vez subsanadas las falencias advertidas y verificados como se encuentran los demás requisitos de admisión, al tenor de los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **María de las Mercedes López de Jiménez**, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. **Reconocer** al señor **Juan Martín Rodríguez Acosta** como acreedor del heredero de la causante **César Leonardo Jiménez López**.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a los señores **César Leonardo Jiménez López, Luis Alejandro Jiménez López. Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López**, en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (arts. 490, 492 del Código General del Proceso; art. 1289 del Código Civil).

Cuarto. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. **Informar** al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º del Código General del Proceso)

Sexto. **Informar** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión de la causante **María de las Mercedes López de Jiménez**, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el artículo 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012.Ofíciese.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

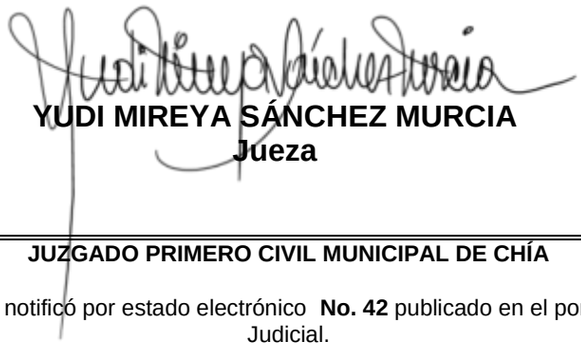

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0995f3768572e8f4d2a13a7bea4adb2dabaa9ba2d57eb5d6213e3746d1d91569

Documento generado en 24/06/2021 01:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNÁN MALDONADO SARMIENTO
DEMANDADO:	VILMA ROCÍO CUESTA FRANCO y JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CUESTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**186**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Andrés Hernán Maldonado Sarmiento** en contra de **Vilma Rocío Cuesta Franco** y **Jorge Iván Hernández Cuesta**.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y ss., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que se fija en la suma de **$3.000.000.°° m/cte**, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-186 admite demanda subsanada

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cba0625d3a3757b9c4b1dbe2b50a0712ba394346d189ab603a11de726aa4f06

Documento generado en 24/06/2021 01:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUARDO AMÍN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100189**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por el demandante.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Igualmente, se tendrá en cuenta la dirección electrónica informada por el actor para efectos de notificar la orden de apremio a la pasiva, obrante a folio 07., del expediente digital.

Finalmente, se corregirá el numeral 2 del auto inadmisorio en el sentido de indicar que el demandante actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía y no como allí se indicó, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de **Jaime Alberto Castillo Casasbuenas** en contra de **Eduardo Amín Figueroa**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura N° **7044**

- **a.** **$1.020.000.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
- **b.** Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura N° **7091**

- **c.** **$340.000.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
- **d.** Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga. Tenga en cuenta para ello las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas con el libelo de la demanda y la informada en el escrito obrante a folio 07., de la encuadernación digital.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Octavo. **Corregir** el numeral 2 del auto de fecha 18 de mayo de la anualidad, en el sentido de indicar que el señor **Jaime Alberto Castillo Casasbuenas** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-189 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414ce0f3cca3ca11eb24831ee2e279a2c29f8c92eea1500e64898402f271cae**
Documento generado en 24/06/2021 01:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	DARIO VALCÁRCEL QUESADA y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PREFABRICADOS BURGOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100192**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de incumplimiento de contrato instaurada por **Darío Valcárcel Quesada y Luis Fernando Rodríguez** en contra de **Prefabricados Burgos S.A.S.**

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y ss., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.
Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-192 admite demanda subsanada

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85ce77229a9290169796b396e7ab778f44a5d7246784d5331b62a0582956df**

Documento generado en 24/06/2021 01:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NELSON RAUL HOYOS RENDON
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**205**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f7cbe653ccbd94d884932bf1c2745f7e5dbf5d10d43e75ece6bc6a8028184b
Documento generado en 24/06/2021 01:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ADAMES
DEMANDADO:	BRYAN RICARDO MORA SOLER
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100211**00

Mediante proveído que antecede (fl. 23.), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd9cab4eec0ec6c7afaecb71fd604923aa01807f76e608903822579416a a8317
Documento generado en 24/06/2021 01:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	SANTIAGO MERCHÁN GARCÍA
DEMANDADO:	DAYANA LICETH CANTOR PEDRAZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**235**00

Mediante proveído que antecede (fl. 35.), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

No sobra señalar que la representante judicial del demandante, solicitó información del expediente el 11 de junio de los corrientes fecha para la cual, el proceso había ingresado al despacho estando en firme el auto que inadmitió la demanda –de fecha 28 de mayo de 2021-, mismo que fue publicado en estado No. 38 alojado en la página web de la Rama Judicial como se observa a continuación[1]:

Rama Judicial ⋕ Juzgados Civiles Municipales ⋕ JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE
Publicación con efectos procesales ⋕ Estados Electrónicos ⋕ **2021**

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO
SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

ESTADO No.	FECHA ESTADO	PROVIDENCIAS
E-30	04/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-31	07/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-32	11/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-33	14/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-34	19/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-35	21/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-36	25/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-37	28/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS
E-38	31/05/2021	DESCARGUE PROVIDENCIAS

En dicha publicación, se advierte que fue habilitado un enlace para consulta de las providencias correspondientes al estado precitado, siendo éste el medio de publicidad de las decisiones judiciales, mismo que en este despacho ha sido implementado desde el año 2020 de tal suerte que es responsabilidad de los usuarios, la consulta de las actuaciones en los medios digitales establecidos para tal efecto sin que sea procedente acceder a la contabilización de los términos de subsanación desde que la apoderada indagó por el trámite impartido.

[1] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*

No sobra señalar tampoco, que la subsanación de la demanda presentada el 17 de junio de los corrientes y que obra en el archivo 7 del expediente, es extemporánea de tal suerte que dicha actuación no puede tenerse como idónea para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

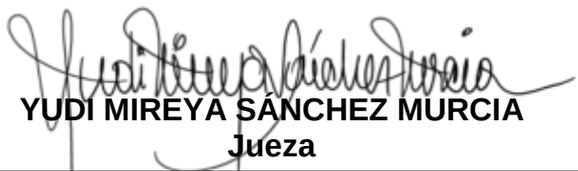

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
000c315f21bc26dc20eb34e10bca7e267b4d349ed0a7d35c118ded89ab63d677
Documento generado en 24/06/2021 01:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS HERNANDO SIERRA PIRA
DEMANDADO:	ZONIA PINILLA Y ALEXANDER PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**242**00

Mediante proveído que antecede (fl. 18.), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 25 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba73d11bcbdc1dbaed08c1731dc79f1a874548809cab5a1199cc37517bb8005d
Documento generado en 24/06/2021 01:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO:	IMPROFARCO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**274**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en 7 facturas.

De la revisión de los títulos objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada, pues las constancias expedidas por la empresa de mensajería y que fueron allegadas al plenario no acreditan que se hubiere entregado alguna factura pues no fueron cotejadas, al tiempo que no dice contener documento alguno, sino la entrega de medicamentos.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho negará el mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3272b71b46e78331da6c63b3a315e78f77f54402284280cfb2469059e3b3f**
Documento generado en 24/06/2021 01:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ FARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**275**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá precisar si pretende iniciar una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real o un proceso ejecutivo de naturaleza mixta. Memore la parte actora que cada proceso tiene unas implicaciones diferentes, para el primero, se ordena el embargo prevalente del bien gravado con prenda, en tanto que la segunda, no se tramita por las disposiciones especiales establecidas para la efectividad de la garantía real.
b. Aporte constancia de que la prenda se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias de que trata la ley 1676 de 2013

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, identificada con cédula de ciudadanía 59.793.553 y portadora de la tarjeta profesional 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

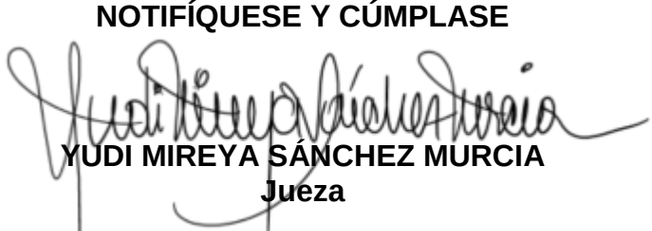

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0275 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
849a5f8e9d0a47e63c309e2e7e1e64155332d0303e13b0c33a02a2f26754c1e4
Documento generado en 24/06/2021 01:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VITAL SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100276**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Chía, con ocasión del desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de los menores JEVH y JVH, representados legalmente por su madre Judith Tatiana Holguín Claro y a cargo del señor Juan Camilo Vital Sánchez, con base en el informe allegado por la Comisaría Segunda de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado al señor Juan Camilo Vital Sánchez por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía y a la señora Judith Tatiana Holguín Claro.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

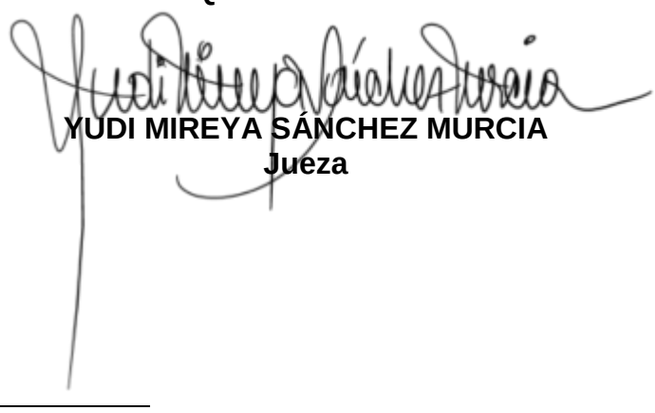

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-276 da inicio a proceso verbal fijación cuota

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc225fbe1732dead26fb35cfdd1b19c9c464070f6ce8bf9096788103ac220c**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA LINARES DE GARCÍA
DEMANDADO:	JOLANDA GARZÓN CANO
RADICACIÓN No:	25175400300**12021**00**277**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Ana María Linares de García en contra de Jolanda Garzón Cano.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Ricardo Mario Barbosa Mier identificado con cédula de ciudadanía 79.906.112 y portador de la tarjeta profesional 135.155 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $1.500.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42dbdac4f0855c4ef53f33982b17dfd403f683224c0041970f8ece71236197**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA PÁEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**279**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá precisar las pretensiones de la demanda, como quiera que expresa un monto global, sin determinar, como sí lo hace en los hechos de la demanda, si las sumas ejecutadas corresponden a capital o a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

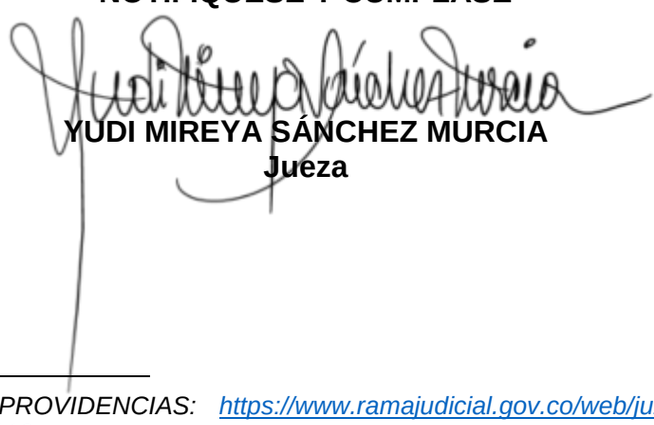

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-279 inadmite demanda precise pretensiones

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6989e979c6821d842aff893db046263f2b7b02d8b96796f2229d12400aa06cb**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOME GALLERY S.A.S.
DEMANDADO:	PRODUCTION AND LIFTING SERVICES P&LS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**282**00

Ingresan las diligencias procedentes del Juzgado 37 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

En efecto, el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien por auto de 6 de abril de 2021 declaró la falta de competencia arguyendo que el domicilio del demandado es el Municipio de Chía (Cundinamarca), remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Al tenor del artículo 17 del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, está asignada a los jueces municipales en única instancia; sumado a ello, el parágrafo del citado articulado señala:

> "*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

A su turno, el artículo 28 *ibídem,* regula la competencia territorial en los siguientes términos:

> "*Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios,* ***el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*** *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)" (*Negrilla del Juzgado)

Como quiera que la parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Bogotá, el reparto inicial se efectuó con fundamento en dicha elección, pues se refirieron varias direcciones para notificaciones, **dos de ellas correspondientes al distrito capital**. Así mismo, del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada se evidencia que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual no es procedente que el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá alegue falta de competencia territorial tomando como fundamento una sola de las direcciones anunciadas para notificaciones del demandado.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante

la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Suscitar** ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Por Secretaría entérese al Juzgado remitente sobre lo resuelto.

Tercero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuarto. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

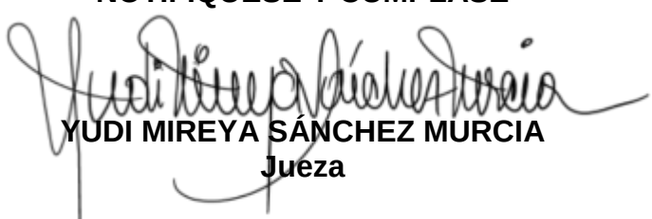

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-282 suscita conflicto de competencias

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5f8b184cc6181265575c331eee5b4e565ea53bc6c1faad368c0dbf897836a**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL KMILA PH
DEMANDADO:	ALCIRA MARTÍNEZ LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**283**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Allegue avalúo catastral del inmueble para efectos de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
b. Los anexos obrantes a folios 13 a 117 son ilegibles, deberá aportarlos nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Fernando Piedrahita Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.485.445 y portador de la tarjeta profesional 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

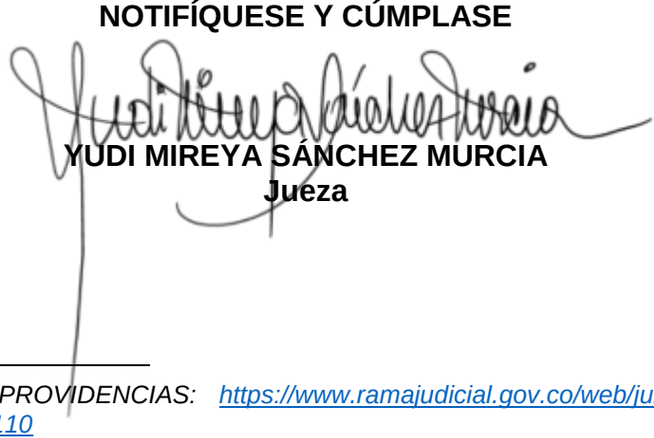

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-283 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b934c830b8f11e85592eb9f49f8bc9ef5a9da07c4cb0fd889d02d649d30446**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HEYDI ADRIANA GUERRERO QUIROGA
DEMANDADO:	GERMAN DARÍO MEDINA PATIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**285**00

El presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Zipaquirá, quien por auto de 26 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia arguyendo que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de Chía (Cundinamarca), remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Memora este juzgado que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia territorial que determina el Juez llamado a conocer el asunto tiene factores concurrentes.

El primero, consiste en la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., referente al domicilio del demandado, y en caso de desconocerse, la competencia recae en el juez del domicilio del demandante. El segundo, el lugar donde debía ser pagada la obligación incorporada en el título ejecutivo base del pretendido recaudo forzoso, consagrado en el numeral 3 *ibidem*.

Como existen un fuero concurrente, es el demandante quien, a su arbitrio, elige cual será el determinante de la competencia territorial, elección en la que el juez no puede intervenir.

El criterio antes expresado encuentra apoyo en lo decantado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante."*
>
> *"Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)".*
>
> *"Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto."* (CSJ, Sala Civil. Auto 28 de noviembre de 2016. Exp. 11001-02-03-000-2016-03349-00).

En el caso bajo estudio, la parte actora informó en el escrito de demanda desconocer el domicilio del demandado, pero el ejecutante tiene su domicilio en Zipaquirá, en tanto que la letra base de recaudo ejecutivo indicó que la obligación ahí incorporada se pagaría en el municipio de Chía.

La ejecutante presentó la demanda ante los jueces civiles Municipales de Zipaquirá, y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA dijo que "*Es usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto,* ***por el domicilio de la parte demandante*** *(…)*"

De lo anterior se desprende que si la parte actora seleccionó como factor determinante de la competencia territorial el domicilio del demandante (por desconocer el domicilio del demandado) en virtud del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., pues resulta evidente que este Juzgado Civil Municipal de Chía no es competente para conocer del asunto.

No pasa desapercibido el despacho que la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Zipaquirá, a quien correspondió conocer inicialmente el asunto, adujo que en este caso, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Chía, de manera que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para ventilar el asunto era de los Jueces de esta municipalidad, sin embargo, no se comparte ese criterio por lo expuesto en precedencia, aunado que ninguna consideración se hizo a la manifestación que resaltó la parte actora respecto a la existencia de fueros concurrentes y su elección del previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., sobre el dispuesto en el numeral 3 *ejusdem*.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo dicho en parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Suscitar** ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 2 Civil Municipal de Zipaquirá. Por Secretaría entérese al Juzgado remitente sobre lo resuelto.

Tercero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuarto. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

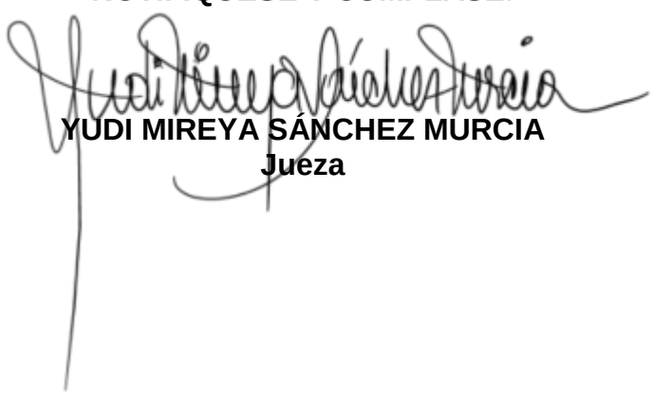

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-285 suscita conflicto de competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b510e56b41d2ce534d722d49c217829c81eb81978efa96c8a69c66d84577a3fc
Documento generado en 24/06/2021 01:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCA INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO:	NELSON ARTURO BARRERA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**286**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora ni valor de arreglos y cambio de guardas y llaves de seguridad, ni materiales para el arreglo del inmueble, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banca Inmobiliaria Colombiana S.A.S. y en contra de Nelson Arturo Barrera Albarracín, Rosa Matilde Albarracín Blanco y Aleida Ramírez Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.600.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019
2. $1.600.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019
3. $1.600.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019
4. $1.600.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019
5. $1.600.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019
6. $1.600.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019
7. $17.770 por concepto de pago de servicio público de gas
8. $172.230 por concepto de pago de servicio de energía pública ENEL
9. $142.960 por concepto de pago del servicio público de agua
10. $4.800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios y valor de arreglos y cambio de

guardas y llaves de seguridad, y materiales para el arreglo del inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez identificado con cédula de ciudadanía 79.828.981 y portador de la tarjeta profesional 251.573 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

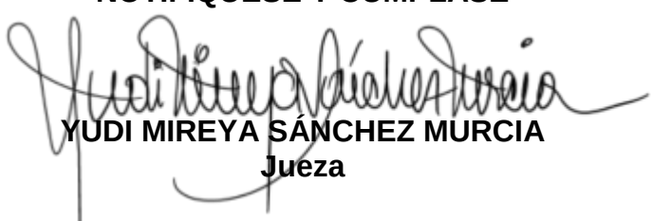

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-286 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75e27685f2266739aba3e0fae295722d299af318cdbf91a74c1b2f7de84925**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUZ JEANET CARO CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**298**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Luz Jeanet Caro Celis por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2418124

   a. $22.068.465,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios contados desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 49660802000508100

   a. $9.843.427,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios contados desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213

del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8ae1b2f8cdcc41325105d02de98f1928bb372ba7982d527b766ed7b459417d3
Documento generado en 24/06/2021 01:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ROBERT ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**299**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, sin tener en cuenta que acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)*

Así pues, el demandado recibe notificaciones en la calle 106 No. 18-57 de la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, vale la pena resaltar que no es dable aplicar el numeral 3 de la norma en cita, relacionado con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues la cláusula décimo tercera del título ejecutivo no estableció un lugar de cumplimiento de las obligaciones, sino un domicilio contractual, el cual se tiene por no escrito, de conformidad con el numeral 3 *ejusdem*, que reza: "*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*."

Por lo anteriormente expuesto, en el asunto de marras solo es aplicable la cláusula general de competencia determinada por el domicilio del demandado, y el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

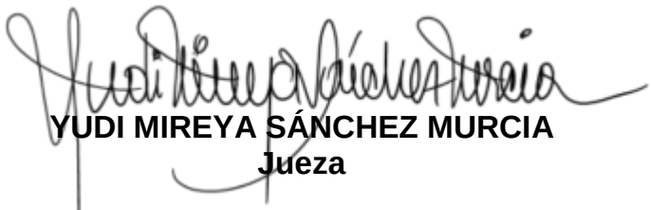

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053f302508e08ae0367906d97f1d6f642099dd5198455812ca42eb1156551ceb**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	PILAR LILIANA CALVO PINZÓN
DEMANDADO:	GERMÁN GABRIEL RIAÑO VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**300**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre una impugnación de paternidad.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia.**

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de canales digitales.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

2021-300 remite por competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b409f809c218839a45be817ab577ce6368a6f669c9defaa642325a3570b389**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALQUIEQUIPOS BERU S.A.S.
DEMANDADO:	INSAAT INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**305**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en 5 facturas.

De la revisión de los títulos objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-305 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0bad9daa0171acdb7dcc305538da7a32eb3b726445103516090238975032 89e
Documento generado en 24/06/2021 01:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO MURCIA RICO
DEMANDADO:	LINA SIERRA BARRANTES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100306**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora ni valor de ducha, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Sergio Murcia Rico y en contra de Lina Sierra Barrantes, por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.618.655 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre septiembre de 2020 y marzo de 2021
2. $1.605.330 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios y pago de ducha contenidas en los literales B, D, E y F del ordinal segundo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional 231.128 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f10284019bd0cb89e718c0f065f7d18251200c44603939e7a1630c16510a6**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA
DEMANDADO:	YENNY LILIANA MOYANO FULA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**307**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Organización Inmobiliaria La Aldaba Ltda y en contra de Yenny Liliana Moyano Fula, Nubia Estrella Moyano Fula y Alba Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

1. $30.000 correspondientes al saldo del mes de canon del mes de octubre de 2018
2. $1.570.623 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2018
3. $1.570.623 correspondientes al canon del mes de enero de 2019
4. $4.711.869 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Marta Janneth Granados Durán identificada con cédula de ciudadanía 52.350.806 y portadora de la tarjeta profesional 123.001 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64dffc3b7ba2cd704a15655eae14e2f7885462bcd6b45ffee00bae9e6c818f**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	IVAN DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**308**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Iván Darío Rodríguez López por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $1.200.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré No. 9133441 de fecha 15 de diciembre de 2018** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-308 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f86678a9606173848aa5f8c6db464df4c85f70dd5a606aedf74f0681449361**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SARA MARTÍNEZ CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000580**00

Atendiendo la solicitud que antecede, se resolverá favorablemente por ser procedente, por tanto, el Juzgado,

Resuelve:

Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FVQ 791. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042b6594396cb35546031852e634e351fefe7ce199dc6ba9a4ad4bfdebfd641f**
Documento generado en 24/06/2021 01:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HERNEY GORDO NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**278**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en el municipio de Duitama, Boyacá como se observa en el contrato de garantía mobiliaria a folio 17.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias a los Juzgados Civiles municipales de Duitama (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Duitama, (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de canales digitales.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

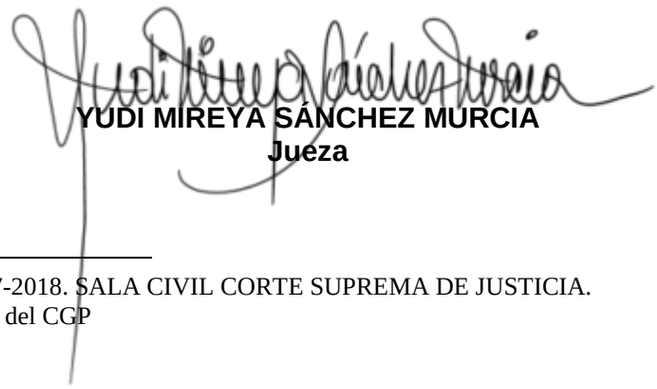

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-278 rechaza por competencia remite a Duitama

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697e64384f7d3a21571fb8fe23bc36c32b5373bb264aad5e592284696153f4c8**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	EDGAR ANDRÉS PÁEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**302**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Suesca, Cundinamarca.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *calle 9a número 3-23 Suesca*, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

---

[1] Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-302 remite por competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc834acf8e9a2d328d3a74b550d91504f354f0f16c19d0496bffce2e29d99ad**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL GARZÓN BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**303**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Cajicá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *CALLE 4 2-100 CASA 147 CAJICÁ*, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

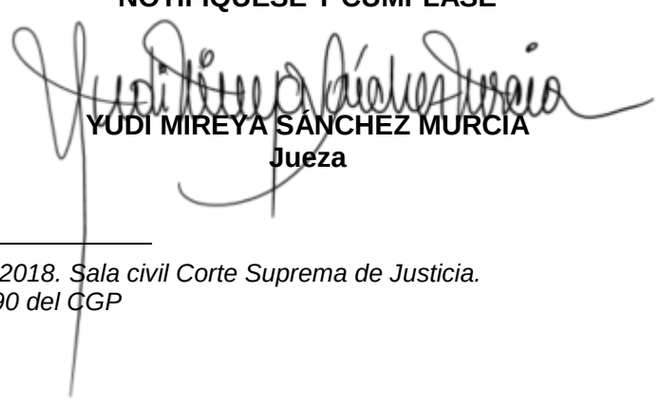

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] Ver: auto AC747-2018. Sala civil Corte Suprema de Justicia.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-303 remite por competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34489519e621c803a222a43a63e21cee5a4a70bca5f2bda8eae6e051e031402
Documento generado en 24/06/2021 01:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SABOGAL OCHOA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HURTADO TINJACÁ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**309**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la Conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Chía, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación celebrada el 15 de marzo de 2021 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual los arrendatarios se obligaron a restituir el inmueble arrendado, ubicado la carrera 11 No. 15-39 Local Piso 1 del municipio de Chía - Cundinamarca.

Así mismo, según comunicación de 1 de junio de 2021, la arrendadora informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que establece:

> "*Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*".

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Segundo. En consecuencia, **comisionar** al señor Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble ubicado la carrera 11 No. 15-39 Local Piso 1 del municipio de Chía - Cundinamarca, a favor de la arrendadora Sandra Patricia Sabogal Ochoa. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-309 admite solicitud y comisiona

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece46c5c0f46511cd1bc5b38fa738aa72e7dfd67671009443456f4fcb485c171**
Documento generado en 24/06/2021 01:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	AEROSERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA LEÓN VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120211000**100

Ingresa al despacho con informe que indica que venció en silencio el término otorgado en auto anterior.

Memora el despacho que mediante auto de 22 de abril de los corrientes (archivo 3), se requirió a la parte actora para que en el término de 5 días allegara los insertos de la comisión, no obstante, como informa la secretaría, venció el término otorgado, sin que se cumpliera la carga impuesta razón por la cual se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen como ya se había anunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de auxiliar la comisión encomendada por lo expuesto.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias al despacho comitente. Secretaría proceda a través de canales digitales.

Tercero. Descárguese la diligencia de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
404db7a3b453b1e1d874384c5eb3e2ab6675d37316f6cf75eb97b3542067913a
Documento generado en 24/06/2021 01:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EFRAÍN FARFÁN SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120211000700**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la documental allegada por la activa en cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 mayo de la anualidad.

En efecto, obra dentro de las diligencias documental con la cual se identifica plenamente al predio objeto del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, en consecuencia, el mismo será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Auxiliar** la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día viernes seis (6) de agosto de 2021** para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20524931**, ubicado en la Unidad Privada 16 del Bloque 5, Etapa 2 del Conjunto Residencial Campestre Villas del Marañón en la vereda de Tiquiza de este municipio, decretado mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 y auto de fecha 18 de febrero de 2021.

2.1 **Oficiar** a la Defensoría de Familia de Chía, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal de Chía y Estación de Policía de Chía, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia, los cuales serán tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señalados. **Ofíciese**

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

(i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia**.

(ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.

(iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

(iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62769727a8ba465e6e315a4613a4d0b9c862448a7ad96f1de446ad5e06b94325

Documento generado en 24/06/2021 01:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARQUITECTO SAS
DEMANDADO:	GOLDSTONE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120211000900**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de la anualidad dentro del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Auxiliar** la comisión conferida por el 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del lunes nueve (9) de agosto de 2021** para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada **Goldstone Colombia SAS,** decretado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

2.1 Designar como secuestre a **CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES** identificada con NIT.900.250.858-9. Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

(i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia**.

(ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.

(iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

(iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Código de verificación:
8c189df4ddffa43a78777199d93cc19f8de7e9ef23592371febf0f84c379dcc7

Documento generado en 24/06/2021 01:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE PATIÑO Y OTRO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	251754003001**20211001**200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Auxiliar** la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día viernes treinta (30) de julio de 2021** para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, maquinaria y equipos, decretado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

2.1 Designar como secuestre a ADMINISTRACIONES PACHECO SAS

2.1.1 Se fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

2.1.2 Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

(i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia**.

(ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.

(iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

(iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un

cerrajero y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Conceder el término de 5 días para que la parte interesada allegue copia del auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-10012 auxilia comisión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0377e6d3b405b186ab0e29d517eeb5e0c4f655bfa4dcf4252f40695cf53bf**
Documento generado en 24/06/2021 01:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	WAVECOMM CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO:	MISACA S.A.S., CESAR ALFONSO MIRANDA OGGIONI y FANNY CLEMENCIA ROZO DE MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211100400

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
b. Allegue certificados de existencia y representación legal de las sociedades Wavecomm Corporation S.A.S. y Misaca S.A.S.
c. Acredite la calidad de apoderado especial del abogado Óscar Javier Martínez Correa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

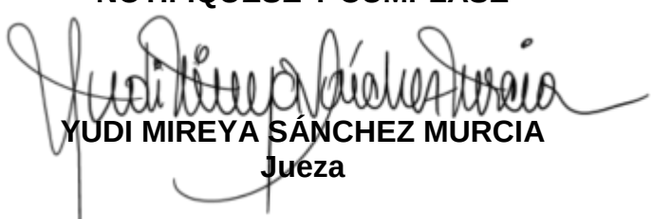

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 42** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-11004 inadmite prueba extraprocesal

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f1fa5f62392a387d54bf0a3216938b0a9649fb6deac7a9bf3bdeaa4cb8ddf**
Documento generado en 24/06/2021 01:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica